

Sentencia 27 febrero de 2002

■ **Asunto:** C-302/00

■ **Partes:** Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa

■ **Síntesis:** “Incumplimiento de Estado – Directivas 95/59/CE – Artículo 95 del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, tras su modificación) – Impuestos que gravan el consumo de labores de tabaco – Precio mínimo de referencia para la totalidad de los cigarrillos vendidos bajo una misma marca – Diferencias de tributación entre los cigarrillos de tabaco negro y los cigarrillos de tabaco rubio”
(Sala Quinta)

I. Comentario y legislación española.

En este asunto, se sometió a la consideración del Tribunal a denuncia de la Comisión, si la República Francesa, al permitir un sistema que suponía un precio mínimo de referencia para la totalidad de los cigarrillos; e igualmente otro sistema que suponía una diferencia de tributación entre los cigarrillos de tabaco negro y los de tabaco rubio, en perjuicio de estos últimos, infringía la Directiva 95/59/CEE de 27 de noviembre de 1995, sobre el impuesto que grava el consumo de las labores del tabaco, en su versión modificada de la Directiva

1999/81/CEE del Consejo de 29 de julio de 1999 y del art. 2 de la Directiva 92/79/CEE de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación del impuesto sobre cigarrillos como el art. 95 (hoy 90 del Tratado CE) sobre prohibición de gravar con tributos internos los productos de los demás Estados miembros que pueden proteger indirectamente otras producciones.

El Tribunal, declaró el incumplimiento por parte de Francia de las obligaciones impuestas por las Directivas citadas y por el art. 95 del Tratado, y esto aun cuando el precio mínimo de venta al por menor no se fija de forma directa, sino de forma indirecta en función del precio aplicado a otro producto, sin embargo por ello, no deja de fijarse un precio mínimo prohibido por la Directiva, que sí permite a los Estados fijar libremente los precios máximos, pero no los mínimos. Y en cuanto a la distinción de precios entre los cigarrillos de tabaco negro y de tabaco rubio, infringe la Directiva en cuanto que la de tabaco rubio eran esencialmente productos importados, mientras que la de tabaco negro (más barato) eran casi exclusivamente fabricados en Francia.

1.1. Legislación española.

Esta doctrina sería igualmente aplicable a España.

2. Antecedentes de hecho

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de agosto de 2000, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 226 CE, con objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben tanto en virtud del artículo 9, apartado 1, del artículo 8, apartado 2, y del artículo 16, apartado 6, de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores de tabaco en su versión modificada por la Directiva 1999/81/CE del Consejo, de 28 de julio de 1999, y del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos (DO L 316, p.8), como en virtud del artículo 95, párrafo primero, del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, párrafo primero, tras su modificación) y, con carácter subsidiario, del segundo párrafo de este artículo, al haber mantenido en vigor

- un sistema que impone un precio mínimo de referencia para la totalidad de los cigarrillos y
- un sistema que impone una diferencia de tributación entre los cigarrillos de tabaco negro y los cigarrillos de tabaco rubio, en perjuicio de los cigarrillos de tabaco rubio.

2.1. El procedimiento administrativo previo

Después de haber requerido a la República Francesa para que presentara sus observaciones, la Comisión, mediante escrito de 26 de enero de 1999, dirigió un dictamen motivado a

dicho Estado miembro, en el cual le instaba a adoptar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones derivadas de las Directivas 95/59 y 92/79 así como del artículo 95 del Tratado en un plazo de dos meses a partir de la notificación del referido dictamen. Al considerar que las respuestas de las autoridades francesas no eran satisfactorias, la Comisión interpuso el presente recurso.

3. Fundamentos de derecho

3.1. Apreciación del Tribunal de Justicia

3.1.1. En lo relativo a la primera imputación

La Comisión considera que el artículo 572 del Code Général des Impôts (en lo sucesivo, "CGI"), en su versión modificada por la Ley de Presupuestos para 1998 (en lo sucesivo, "CGI modificado"), a tenor del cual el precio por 1.000 unidades de los productos de una determinada categoría de cigarrillos vendidos bajo una misma marca no podrá ser inferior; independientemente del tipo o de la unidad de envasado utilizados, al precio del producto más vendido de esta misma marca, es contrario al artículo 9, apartado 1, de la Directiva 95/59, que prevé que los fabricantes y los importadores determinarán libremente los precios máximos de venta al por menor de los cigarrillos.

Según el Gobierno francés, el artículo 572 del CGI modificado se limita a imponer a los fabricantes y a los importadores la obligación de expresar de una determinada forma los precios de venta al por menor de los cigarrillos sin fijar no obstante su nivel. Esta disposición no tiene por objeto ni por efecto permitir a las autoridades francesas determinar unilateralmente y con carácter obligatorio los precios máximos de venta al por menor de los cigarrillos, por lo cual no resulta incompatible con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 95/59.

A este respecto, procede destacar que, al disponer que el precio por 1.000 unidades de producto de una categoría de cigarrillos vendidos bajo una misma marca no podrá ser inferior al precio del producto más vendido de esta marca, el artículo 572 del CGI en su versión modificada impone en realidad un precio mínimo de venta al por menor de los cigarrillos, aunque el citado precio mínimo no se fija de una forma directa sino de una forma indirecta, en función del precio aplicado a otro producto.

Por consiguiente, el artículo 572 del CGI en su versión modificada es contrario al artículo 9, apartado 1, de la Directiva 95/59.

3.1.2. En lo relativo a la segunda imputación

La Comisión alega que el artículo 575 A del CGI en su versión modificada, que prevé, para la aplicación del derecho de consumo creado por su artículo 575, un impuesto mínimo más elevado para los cigarrillos de tabaco negro, fabricados casi exclusivamente en Francia, resul-

ta contrario tanto a los artículos 8, apartado 2, y 16, apartado 5, de la Directiva 95/59 y el artículo 2, de la Directiva 92/79 como el artículo 95 del Tratado.

El Gobierno francés no niega esta imputación en cuanto ésta se basa en las Directivas 95/59 y 92/79. En la medida en que la citada imputación se refiere al artículo 95 del Tratado, dicho Gobierno alega que el artículo 575 A del CGI en su versión modificada no produce un efecto discriminatorio contrario al párrafo primero de esta disposición del Tratado ni tampoco un efecto protector prohibido por el párrafo segundo de la misma disposición.

Sobre este particular, procede observar, por un lado, que la aplicación de un impuesto mínimo distinto para los cigarrillos de tabaco negro y los cigarrillos de tabaco rubio en virtud del artículo 575 A del CGI en su versión modificada, contraviene los artículos 8, apartado 2, y 16, apartado 5, de la Directiva 95/59 así como el artículo 2 de la Directiva 92/79, que exigen la aplicación de un único impuesto especial mínimo global e idéntico para todos los cigarrillos.

Por lo que atañe, por otro lado, a la cuestión de si una diferencia de tributación de los cigarrillos de tabaco negro y de los cigarrillos de tabaco rubio contraviene también el artículo 95 del Tratado, debe destacarse que, según reiterada jurisprudencia, un régimen impositivo solamente puede considerarse compatible con el artículo 95 del Tratado si está estructurado de forma que se descarte cualquier supuesto en el que los productos importados hayan de soportar un gravamen más riguroso que los productos nacionales similares (véase, en particular, la sentencia de 15 de marzo de 2001, Comisión/Francia, C-265/99, apartado 40).

Para examinar la compatibilidad con el artículo 95, párrafo primero, del Tratado del régimen impositivo que la Comisión censura, debe precisarse, en primer lugar, en qué medida pueden considerarse productos similares los cigarrillos de tabaco negro y los cigarrillos de tabaco rubio.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que ha interpretado en sentido extensivo el concepto de similitud, ésta debe apreciarse examinando si los productos de que se trata presentan propiedades análogas y satisfacen las mismas necesidades de los consumidores, teniendo en cuenta para ello no un criterio de identidad absoluta, sino de analogía y de utilización comparables (sentencia de 11 de agosto de 1995, Roders y otros, asuntos acumulados C-367/93 a C-377/93, apartado 27).

Con carácter preliminar, debe observarse que los cigarrillos de tabaco negro y los cigarrillos de tabaco rubio se fabrican a partir de distintas variedades de la misma materia prima, el tabaco, y según procedimientos comparables. Si bien las características organolépticas de los cigarrillos de tabaco negro y de los cigarrillos de tabaco rubio, como su sabor y su olor, no son idénticas, son análogas.

Al haber quedado así acreditada la similitud de los dos productos de que se trata a efectos del artículo 95, párrafo primero, del Tratado, procede examinar si el artículo 575 A del CGI en su versión modificada tiene carácter discriminatorio, en la medida en que fija un impuesto mínimo sobre el consumo más elevado para los cigarrillos de tabaco rubio, esencialmen-

te productos importados, que para los cigarrillos de tabaco negro, fabricados casi exclusivamente en Francia.

A pesar de que el artículo 575 A del CGI en su versión modificada no establece ninguna distinción formal según el origen de los productos, organiza el sistema tributario de tal forma que los cigarrillos que se hallan comprendidos en la categoría fiscal más ventajosa son casi exclusivamente de producción nacional, mientras que la práctica totalidad de los productos importados queda sujeta al tipo impositivo más elevado. Estas características del sistema no desaparecen por el hecho de que una mínima parte de los cigarrillos importados disfrute del tipo impositivo más favorable mientras que, a la inversa, una determinada proporción de la producción nacional quede incluida en la misma categoría tributaria que los cigarrillos importados. En consecuencia, está claro que el sistema fiscal está concebido de tal forma que favorece a una producción nacional típica y perjudica en la misma medida a los cigarrillos importados (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de febrero de 1980, Comisión/Dinamarca, 171/78, apartado 36).

A la vista de las consideraciones precedentes no es necesario examinar la compatibilidad del artículo 575 A del CGI en su versión modificada con el artículo 95, párrafo segundo, del Tratado.

Sin invocar expresamente el artículo 36 del Tratado CE (actualmente artículo 30 CE, tras su modificación), el Gobierno francés alega que la finalidad del artículo 575 A del CGI en su versión modificada es proteger la salud y la vida de las personas.

A este respecto, basta observar que el artículo 36 del Tratado es de interpretación estricta y no puede considerarse que autorice medidas de otra naturaleza que las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación y las medidas de efecto equivalente previstas en los artículos 30 y 34 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 29 CE, tras su modificación) (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de diciembre de 1972, Marimex, 29/72, apartados 4 y 5, y de 25 de enero de 1977, Bauhuis, 46/76, apartados 12 a 14).

4. Fallo

El Tribunal de Justicia decidió:

“1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben tanto en virtud del artículo 9, apartado 1, del artículo 8, apartado 2, y del artículo 16, apartado 5, de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores de tabaco, en su versión modificada por la Directiva 1999/81/CE del Consejo, de 29 de julio de 1999, y del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos, como en virtud del artículo 95, párrafo primero, del Tratado CE al haber mantenido en vigor

- un sistema que impone un precio mínimo de referencia para la totalidad de los cigarrillos vendidos bajo una misma marca y

- un sistema que impone una diferencia de tributación entre los cigarrillos de tabaco negro y los cigarrillos de tabaco rubio, en perjuicio de los cigarrillos de tabaco rubio.

2) Condenar en costas a la República Francesa.”

5. El Abogado General presentó sus conclusiones en audiencia pública de la Sala Quinta el 13 de septiembre de 2001.

Propuso que se resolviera lo siguiente.

“1) La República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco, al haber mantenido un sistema que impone un precio mínimo de referencia para todos los cigarrillos.

2) La República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 8, apartado 2, y 16, apartado 5, de la Directiva 95/59, del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos, así como del artículo 95, párrafo primero, del Tratado CE, al haber mantenido una tributación diferente para los cigarrillos de tabaco rubio y de tabaco negro en perjuicio de los cigarrillos de tabaco rubio.

2) La República Francesa cargará con las costas del procedimiento.”